

dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 25);

Resultando que se consulta si las actividades de promoción y construcción, para su entrega posterior, de un edificio destinado a oficinas y las de seguro constituyen sectores diferenciados de la actividad empresarial de las Entidades aseguradoras que las realicen a efectos del derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la actividad de promoción y construcción;

Considerando que el artículo 4.º, número 4, segunda, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes realicen las actividades de promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado tercero, letra a), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), se considerarán sectores diferenciados de la actividad económica del sujeto pasivo, entre otros, aquellos en que las actividades económicas sean distintas según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y los regímenes de deducción difieran en más de 50 puntos porcentuales;

Considerando que si bien el citado precepto reglamentario dispone que no se reputará a estos efectos distinta la actividad accesoria a otra principal que contribuya a su realización, cuando el volumen de operaciones realizado el año precedente en dicho sector de actividad no excediera del 5 por 100 del de la principal, es evidente que la actividad de promoción de un edificio destinado a oficinas para su venta inmediata, antes de haber sido utilizado por la Entidad promotora, no contribuye directamente a la realización de la actividad aseguradora, por lo que no puede considerarse incluida en la actividad principal por aplicación de dicha norma;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, las Entidades aseguradoras podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en el territorio peninsular español o islas Baleares que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellas prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto citado y en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del mencionado Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA):

La actividad de promoción y construcción de edificios para su inmediata venta a terceros antes de ser utilizados por el promotor, efectuada por las Entidades aseguradoras constituirá ordinariamente un sector diferenciado del de la actividad de seguros realizada por dichas Entidades, siempre que los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos difiriesen entre sí más de 50 puntos porcentuales.

En consecuencia, si concurriera dicha circunstancia y se cumplieren todos los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en especial, que los edificios construidos se destinan directa y exclusivamente a la venta en virtud de operaciones sujetas y no exentas a dicho Impuesto, las Entidades aseguradoras que realicen las indicadas actividades podrán deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios recibidos en la medida en que los mismos se utilicen para la promoción y construcción de los edificios mencionados.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1939

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986 de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por la que la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la

Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consultan diversas cuestiones referentes al régimen fiscal que a efectos del Impuesto resulta aplicable a las operaciones que, realizadas por las Estaciones de Servicio, tengan por objeto aceites minerales lubricantes y, en particular, si la recepción de dichos aceites y su entrega a los consumidores efectuadas por las Estaciones de Servicio son operaciones de compra y venta en nombre propio o bien ventas en comisión en nombre y por cuenta del Monopolio de Petróleos;

Resultando que se consulta igualmente, si dichas operaciones son susceptibles de quedar sometidas al régimen especial del Recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 9.º, número 1 de dicho Reglamento preceptúa que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales;

Considerando que según prescribe el artículo 9.º, número 2, apartado noveno de dicho Reglamento, tienen la consideración de entregas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 11 del mismo Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Reglamento, y las operaciones de medición y las de agencia y comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados de la aplicación de dicho régimen especial;

Considerando que el número 2 del citado artículo 142 dispone que, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación, entre otros, a los productos petrolíferos cuya fabricación, importación o venta esté sujeta a los Impuestos Especiales;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ventas de productos petrolíferos («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre) preceptúa que, en tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15, 2, de la Ley reguladora de este Impuesto;

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

Los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 13) prescribe que el régimen de adquisición por CAMPSA de los productos petrolíferos de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.º entrará en vigor previo acuerdo del Gobierno en tal sentido. Dicho acuerdo deberá ser precedido de la adquisición por CAMPSA, en los términos y condiciones que el Gobierno establezca, de las existencias de productos petrolíferos propiedad del Estado. Hasta que el acuerdo de referencia sea alcanzado, los productos petrolíferos que adquiera el Estado para su distribución a través de CAMPSA serán considerados monopolizados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio:

Primero.—A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tendrán la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de recepción de aceites, lubricantes que las Estaciones de Servicio efectúen en nombre y por cuenta del Estado español.

Los empresarios que presten dichos servicios no estarán sujetos al régimen especial del Recargo de equivalencia por la realización de los mismos.

Segundo.—En el supuesto de que, en virtud de la modificación de las disposiciones vigentes, las Estaciones de Servicio estuviesen

autorizadas a adquirir y comercializar en nombre propio los aceites lubricantes, el régimen especial del Recargo de equivalencia se aplicaría a los comerciantes minoristas que, reuniendo las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto, comercialicen al por menor en nombre propio, los citados productos.

No obstante, si como consecuencia de la modificación del régimen fiscal vigente, la fabricación quedase sujeta a los Impuestos Especiales, no sería de aplicación en relación a los mismos el régimen especial del Recargo de equivalencia.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1940 RESOLUCION de 14 de enero de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión liquidadora de Entidades aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Previsión Andaluza».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la liquidación de la Entidad «Previsión Andaluza, Sociedad de Seguros Mutuos» en el que se recoge la solicitud formulada por la propia Entidad, de que la liquidación de la misma sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, por lo que concurre la circunstancia prevista en el apartado a) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, circunstancia igualmente contemplada por el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Previsión Andaluza, Sociedad de Seguros Mutuos», por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado a) del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Madrid, 14 de enero de 1987.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión liquidadora de Entidades aseguradoras.

1941 RESOLUCION de 24 de enero de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

SORTEO ESPECIAL

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número	14581
Consignado a Sevilla, Cantalejo, Mataró, Piedrahita, Pozoblanco, Tarragona, Hellín, Zaragoza, Torrelavega e invendido.	
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 14580 y 14582	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 14500 al 14599, ambos inclusive (excepto el 14581).	
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	581
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	81
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	1

Premios especiales:

Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 14581:

- Fracción 6.^a de la serie 5.^a-Mataró.
- Fracción 4.^a de la serie 7.^a-Pozoblanco.
- Fracción 8.^a de la serie 11.^a-Zaragoza.
- Fracción 8.^a de la serie 12.^a-Invendido.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	43842
--	-------

Consignado a Sahagún.

- 2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 43841 y 43843.
- 99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 43800 al 43899, ambos inclusive (excepto el 43842).

Premios especiales:

Han obtenido premio de 2.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 43842:

- Fracción 9.^a de la serie 2.^a-Sahagún.
- Fracción 1.^a de la serie 5.^a-Sahagún.
- Fracción 6.^a de la serie 10.^a-Sahagún.
- Fracción 7.^a de la serie 11.^a-Sahagún.

1.500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:	
050 076 098 375 383	
446 635 646 738 778	
912 933 937 952 972	

10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea	9
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea	0

Esta lista comprende los 32.801 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluidos los ocho premios especiales, resultan 393.620 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Madrid, 24 de enero de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

1942 RESOLUCION de 24 de enero de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 31 de enero de 1987.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 31 de enero de 1987, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de veinte series de 100.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas, distribuyéndose 169.250.000 pesetas en 32.901 premios para cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
Cinco premios especiales de 23.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero	115.000.000
Premios de cada serie	
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).	20.000.000
1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras).	10.000.000
1.600 de 25.000 (16 extracciones de 3 cifras).	40.000.000
2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..	3.000.000
2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..	1.340.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	2.475.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	2.475.000